



RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

**Una mirada desde la jurisprudencia del Consejo de Estado
colombiano a partir del año 2018**

IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

TUNJA

2025



RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

**Una mirada desde la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano a partir del
año 2018**

IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO

**Trabajo de investigación para optar al título de Magíster en Derecho
Administrativo.**

Director

Prof. Édgar Hernán Fuentes-Contreras.

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

TUNJA

2025

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	5
1. La responsabilidad del Estado en Colombia	11
1.1. Antes de la Constitución de 1991	11
1.2. A partir de la Constitución de 1991	14
1.3. Regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano	17
2. Responsabilidad estatal y títulos de imputación por privación injusta de la libertad	24
2.1. El derecho a la libertad	24
2.2. Normas aplicables del derecho internacional	26
2.3 Títulos de imputación	28
2.3.1. Falla del servicio	31
2.3.2. Riesgo creado – Riesgo excepcional	32
2.3.3. Daño especial	34
2.3.4. Responsabilidad objetiva	35
3. Eximentes de responsabilidad y Medidas y parámetros de reparación	37
3.1. Medidas de Reparación de carácter indemnizatorio	43
3.2 Medidas de Reparación no indemnizatorias.....	48

Conclusiones56

Referencias Bibliográficas60

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad es un tema de gran relevancia en el contexto jurídico y social de Colombia. En un Estado social de derecho, la libertad personal es un derecho fundamental protegido por la Constitución, y cualquier violación de este derecho, como la privación de libertad sin justificación legal, constituye una vulneración grave de las garantías individuales.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha establecido que, cuando el Estado incurre en errores que conducen a la detención arbitraria de una persona, tiene la obligación de reparar el daño causado. Este tipo de responsabilidad no solo implica una sanción por los actos ilegales cometidos por las autoridades, sino también una compensación por los perjuicios materiales, psicológicos y sociales derivados de la privación de libertad injusta, es por eso que cuando no está debidamente justificada por las autoridades competentes y no sigue los procedimientos legales establecidos, se convierte en una violación grave de los derechos de los individuos e involucrados.

En este contexto, la privación injusta de la libertad se refiere a aquellas situaciones en las cuales una persona es detenida de manera arbitraria o ilegal, sin una orden judicial válida, sin cumplir con las formalidades procesales previstas por la ley, o cuando la detención se prolonga más allá de lo permitido sin justificación adecuada. Estas circunstancias no solo infringen derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y la seguridad personal, sino que también afecta gravemente la dignidad, el

honor, y la integridad de las personas directamente afectadas, así como las de su núcleo familiar. La detención arbitraria o injusta genera consecuencias profundas en la vida de los individuos, quienes pueden enfrentar perjuicios y/o prejuicios sociales y económicos, además de un impacto en su entorno familiar y comunitario.

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, tiene la obligación de asegurar que las detenciones se lleven a cabo únicamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Cuando estas condiciones no se cumplen, se genera una responsabilidad del Estado, que no solo debe reconocer el daño causado, sino también ofrecer reparación integral a las víctimas. Esta responsabilidad incluye no solo la indemnización económica, sino también la restitución de los derechos vulnerados y la adopción de medidas que aseguren la no repetición de estos actos.

En el marco jurídico colombiano, la responsabilidad encuentra su sustento normativo a partir del artículo 90 de la Constitución de 1991, así mismo, frente a la privación injusta de la libertad se le puede sumar los tratados internacionales ratificados por Colombia, en particular aquellos relacionados con la protección de los derechos humanos. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado un cuerpo de doctrina que establece los procedimientos y las condiciones bajo las cuales el Estado debe asumir su responsabilidad. Estas instancias han sido claras en señalar que la privación injusta de la libertad constituye una grave vulneración a los derechos de las víctimas de este flagelo, que obliga al Estado a responder por los daños causados.

Corolario de lo anterior, debe decirse que en Colombia desde hace varios años y dadas las carencias del sistema penal, ha ocurrido una situación particular de cara a aquellas personas que siendo inocentes son privadas de su libertad, escenario que no solo causa perjuicios al privado de la libertad sino a su núcleo familiar, por lo que en esta investigación resulta fundamental identificar cuáles son las causales para imputar responsabilidad al Estado colombiano, además, de explorar el desarrollo normativo y la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha desarrollado en estos casos, con el fin de verificar si es y hasta qué grado el estado es responsable, así como si hay lugar a aplicar eximentes de responsabilidad, con el fin de determinar cuáles son los parámetros de reparación establecidos.

En virtud de lo consagrado en el artículo 90 constitucional, se tiene que el estado debe reparar a quien ha estado privado de la libertad injustamente, situación que deviene eventualmente de la acción u omisión en que incurre el aparato estatal para que una persona que siendo no responsable penalmente, se someta a la privación de su libertad, vulnerándole su dignidad humana, principios y derechos consagrados en su favor, así como causándole un perjuicio a él y a su núcleo familiar, que no debía y/o no estaba en la obligación de soportar, razón por la que se torna importante en esta investigación analizar el tipo de acción u omisión en la que debe incurrir el estado para ser responsable, y consecuentemente reparar los perjuicios causados.

Así mismo, se debe investigar si el Estado tiene a su cargo reparar los daños ya sean de carácter moral o patrimonial, causados a los particulares con ocasión de la privación injusta de la libertad, es por esto que surge el cuestionamiento de cómo debe

imputársele la responsabilidad al estado como consecuencia de los daños causados, determinando lo que ha indicado al respecto la jurisprudencia y la doctrina, encausándolo a las diferentes formas de atribuirle responsabilidad al estado mediante falla del servicio, teoría del riesgo excepcional y daño especial.

Finalmente, habrá de determinarse si en atención a los parámetros dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, así como la postura de los doctrinantes hay lugar en este tipo de responsabilidad a aplicar un eximente de responsabilidad en pro de los intereses del estado.

Así las cosas, con el fin de desarrollar la temática planteada, se hará uso de una investigación descriptiva, como quiera que se pretende investigar frente a la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, los títulos de imputación para endilgarla y los eximentes de responsabilidad aplicables, como es y cómo se evidencia la responsabilidad en atención a los parámetros dados por el órgano de cierre de la Jurisdicción administrativa.

Para ello es necesario plantearse como cuestionamiento: ¿Cuáles son los parámetros de reparación establecidos por el Consejo de Estado colombiano en su jurisprudencia, entre los años 2018 – 2023, cuando se establece la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad?

En consecuencia, con el fin de resolver el cuestionamiento planteado se tomará como referencia la revisión de la relatoría del Consejo de Estado con el fin de recaudar

sentencias que definan la postura del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia, para definir los parámetros de reparación establecidos frente a la privación injusta de la libertad.

Ahora bien, se torna importante indicar que la metodología de recaudo de la información es censitaria temática (Fuentes-Contreras, Suárez López y Rincón Villegas, 2014, pp. 44-45), enfocada en la adquisición de datos jurisprudenciales detallados sobre la materia necesaria para atender y responder la pregunta problema planteada ante la privación injusta de la libertad en Colombia, individualizando las sentencias a través del tema seleccionado y objeto de esta investigación (Cfr. Fuentes-Contreras y Cárdenas-Contreras, 2021; Fuentes-Contreras, 2010, 2019, 2020, 2021; 2024; Fuentes-Contreras y Rivas-Ramírez, 2021; Rivas-Ramírez y Fuentes-Contreras, 2021; Suárez López y Fuentes-Contreras, 2015). Adicionalmente, mediante esta metodología se pueden identificar los parámetros de reparación establecidos por el Consejo de Estado Colombiano, en su jurisprudencia, entre los años 2018 a 2023, cuando se establece la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, describiendo el origen normativo de la responsabilidad del estado en Colombia, determinando los títulos de imputación utilizados por el Consejo de Estado para endilgar responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, estableciendo si de cara a la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, se configuran eximentes de responsabilidad en pro de los intereses del estado colombiano, y, delimitando cuáles son los parámetros de reparación establecidos por el Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia, entre los años 2018 – 2023, cuando se establece la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.

Por su parte, los motivos que generan iniciativa para el desarrollo de esta investigación responden a la necesidad de determinar por qué la privación injusta de la libertad genera la responsabilidad del estado, que requisitos deben concurrir para imputarle responsabilidad al estado, y si en algún caso se puede eximir de responsabilidad el estado por la privación injusta de la libertad.

De hecho, se ha convivido en un país donde hay un alto grado de desigualdad, en el que es inevitable admitir la falta de interés sobre aquellas personas que caen privadas de la libertad, no obstante, ello no desdibuja el hecho que en algunos casos los privados de la libertad son objeto de esta terrible situación por fallas en quienes endilgan responsabilidad de las conductas punibles, errores que no solo les causan perjuicios a los privados sino a su núcleo familiar en general.

Por esta razón, esta investigación tratará de identificar como se endilga o exime de responsabilidad al estado, ante eventos de privación injusta de la libertad, además, si es a consecuencia de la omisión de las entidades que endilgan responsabilidad y/o deciden el grado de responsabilidad, a través de la administración de justicia, que nace el deber del estado de indemnizar a los ciudadanos privados injustamente de la libertad, así como a sus núcleos familiares.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA

Guarda especial importancia la responsabilidad del Estado en Colombia: máxime cuando es un país con un historial de conflicto armado, desigualdad y violencia, en él se torna primordial que el Estado responda por los daños causados a los ciudadanos cuando incumple sus deberes constitucionales, como quiera que esto refuerza la protección de los derechos humanos y brinda un camino para la reparación integral de las víctimas y/o personas que se han visto inmersas en la causación de un daño con ocasión de la privación injusta de la libertad. Sin embargo, la postura y los parámetros de reparación han sido variables teniendo en cuenta si fue antes o después de la Constitución de 1991, el presente capítulo hará un recuento breve de lo dispuesto antes y a partir de esa Constitución frente al tópico que atañe, es decir, la privación injusta de la libertad, llegando hasta los regímenes de responsabilidad.

1.1. ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

El más destacado antecedente judicial de la responsabilidad que le corresponde al Estado se remonta al 08 de febrero de 1873, en el contexto francés, con el *Fallo Blanco (Arrêt Blanco)* (Despraires, 2023), denominado así por el apellido de quien interpuso demanda al Estado por responsabilidad civil, el señor Juan Blanco. Dicho fallo histórico es considerado la semilla del Derecho Administrativo francés, así como un antecedente ineludible de la historia del derecho, del derecho privado, derecho constitucional y derechos de los extranjeros (Blanco, Gilbert y Jacquemet-Gauché, 2023). Por medio de él, se separan las normas del Código Civil y el Derecho

Administrativo, por ende, el Consejo de Estado únicamente es competente para conocer los casos en los cuales las víctimas hayan sido perjudicadas por actuaciones de agentes estatales (Royero, 2017).

Lo anterior significó un fallo revolucionario, ya que, previamente al *Fallo Blanco*, el Estado era considerado como inimputable e “incapaz de hacer el mal” (Aguiar, 2012, p. 14). Adicionalmente, en el año 1938 se profirió el “*Arrêt La Fleurette*”, del cual se desprende la responsabilidad estatal por afectación del patrimonio. En atención a estos dos casos se reconoce al derecho francés como artífice de las instituciones relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, es decir, el principal antecedente de la responsabilidad patrimonial del Estado (Naim-Gesbert y Peyen, 2018; Morand-Deville, Rincón y Peláez, 2017).

Es de aclarar, que tanto el sistema legal colombiano como el español se nutren de este antecedente y en general de la tradición del derecho administrativo francés (Pacheco, 2022). Además, estos tres sistemas de derecho comparten similitudes en aspectos generales, como la presencia de constituciones escritas, códigos legales y leyes, así como un sistema judicial similar (Velasco, 2019). Incluso, se debe resaltar que como en Francia, Colombia contó con un Consejo de Estado, el cual apareció “hasta el año 1817, cuando fue creado por Simón Bolívar” (Fuentes-Contreras, 2018, p. 6), tal como fue implementado en Francia, durante el texto constitucional de 1799, es decir, como un órgano de carácter consultivo y que fue, también integrado en la Constitución Imperial de Haití de 1805 (Fuentes-Contreras, 2024a). Con todo, la historia del Consejo de Estado colombiano no ha sido continua ni permanente, debido a que no

existió en todas las Constituciones colombianas del siglo XIX, y después de 1886, en varios momentos del siglo XX fue suprimido (Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, 2021; Malagón-Pinzón & Gaitán-Bohórquez, 2008; Olano García, 2016; Martínez Garnica, 2018).

Pues bien, regresando al tema de la responsabilidad, en el periodo de vigencia de la Carta de 1886, las normas constitucionales carecían de una disposición clara que ordenara reparaciones por acciones y omisiones de la rama judicial. Los jueces se basaban en una interpretación extensiva de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1886) en casos de deficiencias en la administración general y jurisdiccional. Sin embargo, para fundamentar errores o privaciones injustas provenientes del sistema judicial, no existía un mandato escrito, lo que dejaba a los operadores judiciales sin normas superiores y directas para respaldar sus decisiones o declarar la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad (Mejía, 2019).

Inicialmente, el Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887) creó la figura de la responsabilidad indirecta del Estado, donde los agentes estatales encargados de impartir justicia eran los directos responsables de la injusticia sufrida por los ciudadanos, mientras el Estado solamente era responsable de vigilarlos en calidad de funcionarios.

Sin embargo, la responsabilidad directa del Estado también apareció en este Código, solo aplicable al artículo 2341 “Responsabilidad Extracontractual. El que ha

cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicios de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Ley 57 de 1887), por el cual, el Estado se solidariza con la indemnización a los ciudadanos afectados.

De allí, nace para el ordenamiento jurídico colombiano, la noción de falla en el servicio, en el que se destaca el llamado *fallo Tinjacá* (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 30 de junio de 1962), de donde surge el concepto de culpa de la administración como fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Luego, el Decreto 528 de 1964 declara al Consejo de Estado como entidad competente para conocer estos asuntos administrativos. Esta, a su vez, desarrolla el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado, para casos en los que no preste sus servicios o por el mal funcionamiento o tardanza de estos (Rodríguez, 2000); también, teniendo en cuenta una anterior emitida por este mismo órgano (Colombia. Consejo de Estado, 1960), separa definitivamente la responsabilidad civil de la administrativa.

1.2. A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Más tarde, se promulgó la Constitución Política de Colombia [C.P.C.] de 1991, cuyo artículo 28 consagra el derecho a la libertad personal, estableciendo que ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de mandamiento judicial. Y respecto a la responsabilidad estatal, reza:

“El Estado responderá patrimonialmente por lo años antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este (C.P.C., 1991, art. 90)”

También, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y la Ley 1098 de 2006 y regulan los procedimientos para la privación de la libertad en el contexto penal, definiendo las circunstancias y garantías asociadas con la detención.

El artículo 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad del Estado colombiano por actuaciones judiciales se asume en tres posibles escenarios; privación injusta de la libertad, error judicial y funcionamiento defectuoso de la administración de justicia. A propósito de esta ley, la Corte Constitucional aclara que el término “injusto” hace referencia a una acción claramente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de manera que se hace evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, razonada ni conforme a la ley, sino abiertamente arbitraria (Sentencia C-037, 1996).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado aclara que, aunque la privación de la libertad haya sido resultado de una investigación correctamente llevada a cabo por la autoridad competente e incluso cuando se haya dictado la medida de aseguramiento cumpliendo con todas las exigencias legales, si el imputado no resulta condenado, se

reconoce la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados al particular, siempre que este no esté en el deber jurídico de soportarlos (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013).

Adicionalmente, la Corte Constitucional (SU072/18) puntualiza que la imputación en contra del Estado resulta objetiva en casos donde no se pretenda demostrar que la razón por la que se privó al ciudadano de la libertad fuera objetivamente atípica o dolosa. En estos términos, determinar si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que rigen la imposición de medidas preventivas no implica necesariamente la exigencia de evaluar el dolo o la culpa del funcionario que emitió la providencia en todos los casos. En aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, se establecerá el régimen que guiará el proceso y, por consiguiente, la carga demostrativa que corresponde al demandante (Colombia. Corte Constitucional, SU072/18).

No obstante, de acuerdo con Torres (2022), al demandar al Estado para que asuma su responsabilidad por los perjuicios causados en una privación de libertad que el ciudadano considere injusta, aunque existen decisiones emitidas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, las cuales ocupan una posición destacada en el sistema jurídico colombiano, no hay consenso en cuanto a la forma en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aborda este tipo de disputas.

1.3. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO

A partir del traslado de los asuntos administrativos al Consejo de Estado, los fallos de este órgano colegiado han empleado las nociones de *falla del servicio* y *responsabilidad objetiva*, prescindiendo de la consideración de la conducta o culpabilidad del agente causante del perjuicio (Pérez y Fierro, 2014). Dichos regímenes se han definido y configurado a lo largo del tiempo en sentencias, como las que se destacan a continuación.

En lo relacionado con la *falla del servicio*, en un inicio, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 30 de junio de 1962, afirmó:

“A. Se utiliza la noción de la falla del servicio o culpa de la administración es suficiente la falla funcional, orgánica o anónima. B. Se presume la culpa de la persona jurídica por el deber primero del Estado de prestar a la colectividad los servicios públicos. C. La víctima debe probar la falla y el daño. D. Eximentes de la responsabilidad para la administración. E. La administración y el agente responden de manera solidaria para asuntos de indemnización. F. Tanto las acciones como las omisiones del agente generan una responsabilidad exclusiva. G. La Corte se sustenta en el artículo 2341 del Código civil, para la responsabilidad extracontractual directa. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 30 de junio de 1962)”

En contraposición, más adelante el Consejo de Estado se aparta del derecho civil y, en función del derecho administrativo, se apoya en el artículo 16 de la Constitución de 1886; de donde se desprenden nuevas nociones aplicables dentro de este régimen, como son: la falla del servicio probada o presunta, responsabilidad objetiva, teoría del daño especial y teoría del riesgo excepcional (Pérez y Fierro, 2014).

Además de regímenes especiales de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, las teorías de: responsabilidad por expropiación y ocupación de bienes de estado de guerra, responsabilidad por trabajos públicos y de la responsabilidad por almacenaje en bodegas oficiales (Nader, 2011).

Empero, la ley que reúne actualmente las definiciones más importantes relacionadas con el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Con relación a la responsabilidad estatal por error judicial, la ley define al error jurisdiccional como una equivocación cometida por una autoridad con poder judicial, en el contexto de un proceso que resulta en una decisión contraria a la ley. En tales casos, el afectado deberá presentar el recurso legal correspondiente, según lo establecido en el artículo 70, excepto cuando se trate de la privación injusta de la libertad de un imputado, la cual se produce como resultado de una orden judicial (Colombia. Congreso de la República, 1996, arts. 66 y 67).

Este error judicial puede argumentarse, ya sea por una mala evaluación de las pruebas o los hechos, o también por una errónea interpretación de la norma.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado colombiano define que este comprende “todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presentan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia” (Colombia, Consejo de Estado, Sentencia de 22 de mayo de 2001).

Además, en sentencia de unificación posterior, el mismo Consejo de Estado añade que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia: “Puede provenir no solo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales” (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de 16 de febrero de 2006).

Finalmente, la Ley 270 de 1996 enuncia: “Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (art. 68). Enunciado que ha sido desarrollado por la jurisprudencia en los años posteriores, tanto en la Corte Constitucional, como por parte del Consejo de Estado (Hoyos, Zambrano y Jaramillo, 2006).

La línea jurisprudencial de la indemnización estatal por considerarse la responsabilidad objetiva cobró importancia legal al ser incorporada por el Consejo de

Estado en la sentencia de unificación SU 23354 del 17 de octubre de 2013. En dicha sentencia, es fundamental destacar, además de la inclusión de la presunción de inocencia como causa objetiva indemnizable por absolución, otros dos argumentos significativos. En primer lugar, el alto tribunal afirmó que no es válido exigir la comprobación de conductas dolosas o gravemente culposas del funcionario judicial como condición para declarar la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Esto no solo se debía a que dicho ejercicio conllevaría a una confusión con el juicio de responsabilidad personal aplicado a los agentes del Estado, sino también porque el artículo 90 constitucional establece claramente la diferencia entre la responsabilidad estatal y la de sus servidores.

Por otro lado, la corporación sostuvo que el fundamento de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se encuentra en el artículo 90 de la Carta Política y, por lo tanto, cualquier interpretación contraria basada en normas de rango inferior atenta contra la norma constitucional. En este sentido, aclaró que dicha responsabilidad no se limita exclusivamente a las situaciones contempladas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 o en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni a las de ninguna otra norma distinta al artículo 90 superior.

Esta postura se mantuvo hasta el 15 de agosto de 2018, fecha en la cual el Consejo de Estado, a través de la mencionada Sentencia SU 46947, unificó nuevamente su perspectiva sobre la responsabilidad del Estado por prisión provisional. Esta nueva posición coincide con la adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 2018, y una de las razones fundamentales para esta unificación

(sentencias SU 46947 de 2018 y SU-072 de 2018) fue la consideración de la absolución por presunción de inocencia como un supuesto que debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo.

En la situación actual, conforme a la Sentencia SU 46947 de 2018 del Consejo de Estado y la Sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional, se modificaron algunos de los criterios adoptados anteriormente por el Consejo de Estado en la SU 23354 de 2013. Se estableció que, en adelante, independientemente del motivo por el cual se recupere la libertad, será necesario realizar el análisis en el marco del artículo 90 constitucional para verificar la antijuridicidad del daño. Además, se sostuvo que se deberá examinar, desde la perspectiva del derecho civil, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, y si esto condujo a la imposición de la detención preventiva.

Como se ha explicado, la postura jurisprudencial sobre la responsabilidad estatal por privación de la libertad en la legislación colombiana está establecida, principalmente, en las sentencias de unificación SU 46947 de 2018 del Consejo de Estado y SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional. A propósito de la Sentencia SU 46947, el mismo Consejo de Estado, en una acción de tutela, la anuló a través de una decisión emitida el 15 de noviembre de 2019, ordenando emitir una nueva resolución que respetara la presunción de inocencia. Esta nueva decisión se tomó el 6 de agosto de 2020, aunque la Corte Constitucional ha señalado que este fallo no tuvo como objetivo unificar jurisprudencia. Por lo tanto, se entiende que la postura jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la privación injusta de la libertad sigue siendo la establecida en la sentencia SU 46947 (Helo, 2022).

Tras la emisión de la Sentencia SU 46947 de 2018, el Consejo de Estado pareció mantener su inclinación de evitar recurrir a la responsabilidad objetiva en casos de privación injusta de la libertad. En este sentido, en la Sentencia 7518 del 25 de octubre de 2019, por ejemplo, argumentó que la libertad como bien jurídico no es absoluto, lo que implica que la imposición de medidas que restringen esta libertad puede considerarse legítima, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales que lo permitan o lo requieran. (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 47518, 2019).

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado anuló la Sentencia SU 46947 de 2018, al determinar, en el ámbito de una acción de tutela, que se había vulnerado la presunción de inocencia de la procesada en una investigación penal mediante la evaluación probatoria realizada. En consecuencia, se ordenó emitir una nueva decisión que respetara este derecho fundamental al valorar la culpa de la víctima.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió la decisión de reemplazo el 6 de agosto de 2020, destacándose tres aspectos importantes: (i) se mantuvo la revocación de la condena contra el Estado por privación injusta de la libertad, tal como se había resuelto el 15 de agosto de 2018 en la Sentencia SU 46947; (ii) para respaldar esta decisión, se recurrió a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 2018; y (iii) para cumplir con la orden de tutela del 15 de noviembre de 2019, se evitó entrar en “la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad” (Sentencia de 6 de agosto de 2020). En efecto, el análisis se limitó a verificar “que no se demostró que las

entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en [sic] del servicio” (Sentencia de 6 de agosto de 2020), ya que la medida de privación de libertad se sustentó en la ley y debido a que, al imponer la medida provisional a la investigada, “existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban” (Sentencia de 6 de agosto de 2020).

En consecuencia, teniendo en cuenta los regímenes de la responsabilidad del estado con ocasión a la privación injusta de la libertad, es necesario entrar a verificar los títulos de imputación a través de los cuales se le puede endilgar dicha responsabilidad al estado y buscar una reparación integral, ya sea pecuniaria o no que de alguna manera compense el daño que las personas privadas de la libertad tuvieron que soportar, al igual que los miembros de su familia.

2. RESPONSABILIDAD ESTATAL Y TÍTULOS DE IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La privación injusta de la libertad es una violación fundamental de los derechos humanos que puede tener consecuencias devastadoras para los individuos afectados, sus familias y la sociedad en su conjunto. El análisis de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad se sitúa en la intersección del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de cada país (Serrano, 2005), para este caso el derecho interno colombiano.

Ahora bien, se debe resaltar y traer a colación definiciones sobre el derecho a la libertad, el cual de entrada es el cercenado cuando se produce la privación injusta de la libertad, así:

2.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD

A lo largo de la historia, la noción de libertad ha sido forjada por destacados filósofos y tratadistas, cuyas contribuciones han sido fundamentales para la conceptualización de este derecho primordial y de especial relevancia para el estudio que se está llevando a cabo.

Acorde con las reflexiones de Aristóteles, plasmadas en su obra denominada *Política* (1988), la libertad se define como la capacidad intrínseca de cada individuo para tomar decisiones de manera racional frente a un amplio abanico de opciones.

Aristóteles subraya la importancia de la libertad mínima que una persona debe poseer para integrarse a la sociedad y desenvolverse de manera autónoma.

Por su parte, en el ámbito del pensamiento liberal, John Locke (1958) postula que la libertad constituye un valor supremo, ubicándola por encima de cualquier otro derecho. Además, establece que la libertad impone límites al poder del Estado para salvaguardar los derechos a la vida y la libertad. Así mismo, Immanuel Kant (2012), por su parte, desarrolla una teoría que distingue entre la libertad positiva, adquirida mediante la autonomía y la imposición de normas y límites propios, y la libertad negativa, que se manifiesta en ausencia de intervención estatal y mayor autonomía, sin imposiciones normativas.

Igualmente, el filósofo y escritor Norberto Bobbio destaca que los derechos se erigen como la prioridad del poder político, enfatizando la primacía del interés general sobre el particular. Bobbio (1982) establece conexiones entre el derecho a la libertad y otros derechos políticos fundamentales de las personas.

Finalmente, la definición del derecho a la libertad descrita por el escritor colombiano Luis Raúl González Pérez (2012) subraya que la libertad constituye uno de los fundamentos esenciales de la condición humana. Asegura que, junto con la dignidad humana, la esencia de los derechos de las personas se ha construido sobre la base de la libertad.

Así las cosas, una vez definido el concepto de libertad y la importancia que se le ha dado al mismo por parte de distintos autores a lo largo de la historia, es importante indicar que el derecho a la libertad en Colombia ha sido trabajado desde varias dimensiones jurídicas, institucionales y sociales, principalmente a través de la Constitución de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y diferentes mecanismos de protección, máxime cuando el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa a indicado que la libertad personal, como ocurre con los demás derechos y libertades, no es un derecho absoluto de modo que la autoridad normativa puede imponer limitaciones a su goce y ejercicio siempre que consulte los parámetros formales y materiales que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de la intervención estatal en casos de privación injusta de la libertad, en este punto se debe entrelazar dicho concepto con la forma de cercenarlo, que para este estudio sería a través de la misma privación, razón por la hay lugar a traer a colación las normas aplicables del derecho internacional, para el tópico analizado.

2.2. NORMAS APLICABLES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como primer antecedente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -ONU, 1948), en su artículo 9, establece el principio de la no arbitrariedad en la detención y destaca la importancia de la libertad y seguridad personales. Además, tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP (Asamblea General de la ONU, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH (1969)

imponen obligaciones específicas a los Estados en relación con la privación de la libertad.

En el caso del PIDCP, este anota en uno de sus apartados que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y no puede ser detenida o encarcelada arbitrariamente. Además, puntualiza que la privación de libertad solo es permitida por razones establecidas en la ley y siguiendo el procedimiento correspondiente. También, la Asamblea General de la ONU apunta que, al ser detenida, la persona debe ser informada de las razones de su detención y de la acusación en su contra sin demora. Conjuntamente, cualquier detenido por un delito debe ser llevado ante una autoridad judicial sin demora y tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser liberado. Respecto a la figura de la prisión preventiva, destaca que esta no debe ser la norma general, aunque la liberación puede condicionarse a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio y otros procedimientos judiciales (art. 9).

Otras disposiciones dictadas por este mismo órgano (Asamblea General de la ONU, 1966) señalan que toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a recurrir a un tribunal para que se determine rápidamente la legalidad de su detención y, si es ilegal, se ordene su liberación. En caso de detención o encarcelamiento ilegal, la persona tiene derecho a obtener una reparación. Asimismo, si una sentencia condenatoria firme es revocada posteriormente, o el condenado es indultado debido a la aparición de un hecho que demuestre un error judicial, la persona que sufrió una

pena debe ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que la falta de revelación del hecho fue responsabilidad suya (art. 14).

Por su lado, y como complemento a lo establecido por la ONU, la CADH, que fue promulgada y ratificada por los Estados parte de la Organización de Estados Americanos OEA, declara que si una sentencia condenatoria firme es revocada posteriormente o el condenado es indultado debido a la aparición o descubrimiento de un hecho que pruebe un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de esa sentencia debe ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que la falta de revelación oportuna del hecho fue, en todo o en parte, su responsabilidad (1969, art. 10).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH ha abordado casos de privación injusta de la libertad, estableciendo estándares para evaluar la responsabilidad estatal en situaciones donde la detención no se ajusta a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. De la misma manera, las jurisprudencias de cada nación han hecho lo propio, para adoptar los términos y regímenes que rigen en cada nación. Para el caso del presente estudio se profundizan las normas y jurisprudencia en Colombia.

2.3. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN

La teoría y práctica de los títulos de imputación en derecho administrativo son fundamentales para asegurar la justicia y equidad en la relación entre la administración

y los ciudadanos. A través de la doctrina y la jurisprudencia, se observa una tendencia hacia una mayor protección de los derechos de los individuos mediante la responsabilidad objetiva, especialmente en áreas donde los riesgos inherentes son altos y el control sobre las circunstancias es limitado, como se verá a continuación. Estos títulos aseguran que la administración sea responsable y se someta a los principios de legalidad y equidad.

En cuanto a los principios de responsabilidad de la administración pública, García de Enterría y Fernández (2022) abordan estos tópicos y establecen una distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva y cómo se aplican los distintos títulos de imputación en casos de responsabilidad patrimonial.

De hecho, González (2016) examina los diferentes fundamentos para la imputación de responsabilidad a la administración. En su obra, González discute la evolución de la responsabilidad administrativa y la creciente tendencia hacia la responsabilidad objetiva en determinados ámbitos.

Adicionalmente, Muñoz (2015) explora la imputación de responsabilidades en el ámbito administrativo, profundizando en los conceptos de culpa y dolo, así como en las normativas que regulan la responsabilidad objetiva.

En el derecho colombiano, los títulos de imputación son fundamentales para establecer la responsabilidad del Estado por los daños causados por la administración pública. Estos títulos de imputación determinan bajo qué circunstancias se puede

atribuir responsabilidad al Estado y, por tanto, indemnizar a los afectados. A continuación, se describen los principales títulos de imputación utilizados en Colombia, junto con referencias a jurisprudencia relevante.

En Colombia, los títulos de imputación en derecho administrativo, tales como la falla del servicio, el riesgo creado, el daño especial y la responsabilidad objetiva, son esenciales para establecer la responsabilidad del Estado y garantizar la reparación de los daños causados a los ciudadanos. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado y aplicado estos títulos de manera consistente, asegurando que la administración pública actúe con responsabilidad y equidad.

En el ámbito jurídico colombiano, los títulos de imputación constituyen un elemento fundamental para la determinación de la responsabilidad penal. Estos títulos son categorías jurídicas que permiten atribuir a una persona la comisión de un delito bajo ciertos criterios establecidos por la ley. La teoría de los títulos de imputación se sustenta en el principio de legalidad y tiene por objetivo garantizar un proceso justo y equitativo, en consonancia con los derechos fundamentales. Según Alessandri (1981), la precisión en la aplicación de estos títulos es esencial para evitar errores judiciales y asegurar que solo los verdaderamente responsables sean sancionados. Además, como señala Armenta (2009), la evolución de la jurisprudencia colombiana ha ido perfeccionando los criterios para la imputación, adaptándose a las nuevas formas de criminalidad y a la necesidad de protección de los derechos humanos. En este marco teórico, se explorarán las distintas clases de títulos de imputación vigentes en Colombia, sus fundamentos legales y doctrinales, así como su aplicación práctica en el

sistema judicial, con referencia a estudios y análisis recientes en la materia (Meza, 2020; Vargas, 2023).

2.3.1. FALLA DEL SERVICIO: La falla del servicio es un concepto fundamental en la responsabilidad del Estado y la administración pública en Colombia. Este principio se refiere a la obligación de la administración de responder por los daños causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos, ya sea por acción u omisión. La doctrina y la jurisprudencia colombiana han desarrollado este concepto con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y la eficiencia en la prestación de servicios públicos.

Según Güechá (2012), la falla del servicio es un criterio de imputación de responsabilidad estatal que se fundamenta en la necesidad de asegurar que la administración pública actúe con diligencia y competencia. En su estudio, Güechá analiza los elementos que configuran la falla del servicio, incluyendo la existencia de un daño, el nexo causal y la antijuridicidad del comportamiento administrativo.

Por otro lado, Castro, Figueredo y Vargas (2019) abordan la evolución jurisprudencial de la falla del servicio en Colombia, destacando cómo las decisiones del Consejo de Estado han ido moldeando los estándares de responsabilidad estatal. De igual manera, (Castro, Figueredo y Vargas, 2019) reconocen que existen vacíos en la jurisprudencia colombiana respecto a la falla del servicio, las cuales deben ser subsanadas mediante fallos de la Corte Suprema de Justicia, para de este modo

sembrar antecedentes con suficiente solidez, que sirvan de guía para los nuevos fallos en la materia.

En un enfoque pedagógico, González (2009) examinan casos emblemáticos de falla del servicio en Colombia, ofreciendo una perspectiva crítica sobre las deficiencias y los desafíos en la implementación de este principio. Su análisis parte de los fallos proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, basados en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, es decir, aquellos referidos a la responsabilidad estatal.

Finalmente, Marsiglia (2018) ofrece una perspectiva interesante de la falla del servicio en Colombia, al analizar el fenómeno denominado “paseo de la muerte”, término que, según aduce el autor, refleja la ineficiencia del Estado como gestor y ordenador del gasto para el sector salud; circunstancia que configuraría una violación del principio bioético de no maleficencia, el cual no estaría siendo tenido en cuenta por las altas cortes en sus sentencias.

2.3.2. RIESGO CREADO – RIESGO EXCEPCIONAL: El concepto de "riesgo creado" es fundamental en el derecho colombiano, especialmente en el ámbito de la responsabilidad del Estado. Este principio se presenta cuando las acciones del Estado crean un riesgo superior al habitual para las personas o bienes, lo que se considera un *riesgo especial*. Dicho riesgo especial implica la obligación estatal de indemnizar cualquier daño que ocurra (Jiménez, 2013). En Colombia, el marco jurídico y jurisprudencial sobre este tema ha evolucionado significativamente, integrando tanto

principios generales del derecho como desarrollos específicos en la doctrina y la jurisprudencia.

El "riesgo creado" se fundamenta en la noción de que quien desarrolla una actividad que genera un peligro especial está obligado a reparar los daños que de ella se deriven, sin necesidad de que se demuestre una conducta culposa o negligente. Este principio encuentra su justificación en la equidad y la necesidad de protección de los derechos de los individuos frente a actividades que, aunque lícitas, implican un riesgo mayor para la colectividad (Aramburo, 2008).

Diversos autores han abordado el tema del "riesgo creado" desde diferentes perspectivas. Por ejemplo, Abramovich (2006) lo relaciona con los casos de violencia de género, en los que asegura que puede endilgarse responsabilidad al Estado, no por crear los escenarios donde se perpetúan estos tipos de violencia, aunque si por contribuir a sostener estos escenarios a lo largo del tiempo. En otra línea, Bermejo, Galán y Lamadrid (2017) exploran las posibilidades de acusar la responsabilidad estatal por riesgo creado, en el caso colombiano, para casos de actos terroristas.

Por otro lado, en materia de jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han jugado un papel crucial en la definición y aplicación del principio de "riesgo creado". En varias sentencias, estas altas cortes han establecido criterios claros sobre la responsabilidad que surge de actividades peligrosas.

Por ejemplo, en la Sentencia C-333, la Corte Constitucional (1996a) señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar que las actividades peligrosas no causen daños a los particulares, y si estos daños ocurren, debe indemnizarlos adecuadamente. La Corte enfatizó que el principio de responsabilidad objetiva por riesgo creado es esencial para la protección de los derechos fundamentales.

De manera similar, en la Sentencia 32912 del 28 de enero, el Consejo de Estado (2014) estableció que el Estado es responsable por el riesgo excepcional al que fueron expuestos varios ciudadanos, durante la ejecución de un operativo militar por parte de la fuerza pública, sin tomar todas las precauciones durante el mismo.

2.3.3. DAÑO ESPECIAL: El concepto de "daño especial" en el derecho colombiano es esencial en la esfera de la responsabilidad del Estado. Se refiere a aquellos daños que, aunque causados por actuaciones lícitas de la administración pública, generan una afectación individual y particular que excede la carga general que debe soportar la comunidad (Calvo, 2015).

El "daño especial" se define como una afectación individual y anormal que sufre una persona como consecuencia de la actividad legítima del Estado, y que supera las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos en interés del bienestar colectivo. Este daño, por su carácter excepcional y específico, conlleva la obligación de ser indemnizado por el Estado, independientemente de la existencia de culpa o dolo.

La doctrina ha sido clara en establecer los fundamentos del "daño especial". Según Brebbia (2000), el daño especial surge cuando una actividad legítima del Estado, destinada al beneficio colectivo, ocasiona un perjuicio singular a un individuo o grupo específico, generando una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Ahora, Mir (2001) indica que la justificación de esta figura radica en el principio de equidad, que exige una compensación cuando la actuación estatal impone una carga desproporcionada sobre ciertos individuos.

Para el caso de su aplicación en el derecho colombiano, es destacable el estudio de Ocampo (2021), quien estudia el caso de 1947 denominado "El Siglo", cuyo fallo se reconoce como fundador del daño especial en Colombia, sin embargo, Ocampo concluye que su aplicación fue errónea y plantea como primer antecedente la sentencia del Consejo de Estado del 23 de mayo de 1973.

2.3.4. RESPONSABILIDAD OBJETIVA: La responsabilidad objetiva constituye un principio crucial en el ámbito del derecho de la responsabilidad civil y administrativa en Colombia. Este concepto implica que una persona o entidad puede ser considerada responsable por los daños causados, independientemente de la existencia de culpa o negligencia. Es, especialmente, relevante en el contexto de la responsabilidad del Estado y la regulación de actividades peligrosas, donde se busca proteger a las víctimas de los daños inherentes a tales actividades (Arenas, 2017).

Desde la perspectiva doctrinal, Rodríguez (2016) analiza los factores que determinan la atribución de responsabilidad, diferenciando entre los subjetivos y los

objetivos, llegando a dos conclusiones: primero, que la responsabilidad objetiva implica la asunción de riesgo por parte de una entidad, ya sea por mandato legal o contractual; segundo, que los eventos de fuerza mayor pueden exonerar a una parte de su responsabilidad únicamente dentro de un sistema de responsabilidad subjetiva.

Como complemento, Sánchez-Hernández (2022) examina la jurisprudencia respecto de la responsabilidad objetiva en el derecho colombiano, específicamente, con el estudio de la Sentencia SC2111 del Consejo Superior de la Judicatura, de 2021. Como resultado de este análisis, Sánchez-Hernández concluye que, en la práctica, la casación civil ha abordado la necesidad de someter las actividades peligrosas a un régimen de responsabilidad objetiva. Lo cual se ha logrado mediante la "presunción de culpa", que solo puede ser refutada demostrando una causa extraña. En los juicios de responsabilidad, este enfoque ha permitido eliminar la necesidad de evaluar la conducta del agente en términos de dolo o culpa, y atribuir el daño basándose en un criterio objetivo. El reto actual de la casación es estructurar un marco teórico coherente con la doctrina de la responsabilidad. Desde esta perspectiva, es encomiable el esfuerzo argumentativo evidenciado en la sentencia examinada.

3. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y MEDIDAS Y PARÁMETROS DE REPARACIÓN

El Consejo de Estado ha sentado las bases en esta materia, al considerar que el Estado debe asumirse responsable si, tras proferir una orden de detención legal, resuelve con posterioridad precluir la investigación al hallar al procesado como sujeto amparado por una causal excluyente de responsabilidad; en estos casos, el Estado está obligado a reparar los perjuicios (Colombia. Consejo de Estado, 2012).

Para que haya lugar a la responsabilidad, debe probarse el nexo de causalidad, el cual no es más que la relación “entre el hecho generador de daño y el daño probado” (Patiño, 2011, p. 372). A propósito, el Consejo de Estado (2002) puntualiza que la prueba del nexo puede establecerse de dos maneras: a) de forma directa, utilizando medios probatorios que lo evidencien por sí mismos, y/o b) de forma indirecta, a través de indicios. Este último método, que es una convicción lógica indirecta, requiere demostrar hechos que señalen de manera convincente el hecho en cuestión.

Tras aclarar este nexo, se procede a la imputación que, como indica García de Enterría (2003) consiste en atribuir la responsabilidad a la parte de la que se espera la reparación del daño causado y probado; además, el mismo autor afirma que esta imputación ocurre de manera automática una vez que se demuestra la relación de causalidad entre la actividad del sujeto que causa el daño y el perjuicio resultante.

Esta imputación se ratifica mediante juicio, tras el cual se estudian las causales exonerativas, que hacen parte de la defensa de la parte demandada (de quien se espera la reparación), estas causales son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho del tercero y hecho de la víctima. Dichas causales impiden la imputación, ya sea por desmontar el nexo de causalidad o porque los hechos que causaron el daño hayan sido causados por algún elemento externo al demandado, imposible de prever y de resistir.

En esta materia el Consejo de Estado también se ha pronunciado para aclarar los conceptos, al declarar que de la dicotomía entre causalidad e imputación se concluye que en cada caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo examine, considerando que se alega y se prueba la existencia de un daño antijurídico, el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública demandada o existe o no existe. No es jurídica ni lógicamente admisible sostener que dicho nexo se rompe o se interrumpe. Si así fuera, si hubiera una ruptura o interrupción en el proceso causal que lleva a la producción del daño, considerando que la causalidad es un fenómeno eminentemente natural y empírico, la única conclusión posible es que el daño no se ha producido. Es decir, al no presentarse alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, el daño no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos (Consejo de Estado, 2009).

Es así como el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, refiere:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa

grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Así mismo, la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación de 2021, planteó dos lecturas en torno a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, interpretándolo desde los principios y mandatos constitucionales, a saber:

“138. Una posible lectura consistiría en que por culpa puede entenderse la actuación que dio origen a la investigación penal y la imposición de medida de aseguramiento, como lo es la detención preventiva. La tesis partiría de una interpretación sistemática entre el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil. A partir de estos enunciados normativos se diría que un proceso penal, en el cual se impone una medida de aseguramiento -detención preventiva intramural o domiciliaria- puede resultar en una preclusión o declaratoria de inocencia y, en consecuencia, la persona se vio afectada en su libertad; pero esto no significa en sí que pueda deducirse una responsabilidad del Estado, pues debe revisarse que la actuación de la persona -por la cual se activó la acción penal- no esté afectada por dolo o culpa grave, al punto de llevar a las autoridades a investigar e, incluso, imponer una medida de aseguramiento.

139. Otra lectura consistiría en interpretar el artículo 70 de la Ley 270 del 1996 bajo una distinción clara entre el comportamiento generador de la acción penal y

las conductas realizadas dentro del proceso, bajo el entendido del deber de colaborar con la recta administración de justicia. Para esta tesis, la conducta que dio origen a la acción penal no puede ser revisada nuevamente desde una perspectiva de responsabilidad patrimonial; por el contrario, debería cuestionarse si las conductas que la persona investigada y juzgada por el proceso llevaron a las autoridades a considerar la necesidad de decretar una medida de aseguramiento.”

Igualmente, en la providencia en cita la Corte Constitucional, indicó:

“toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva una responsabilidad estatal pues, en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada o si, como lo indicó la sentencia SU-072 de 2018, el hecho objeto de la investigación no existió o si la conducta era objetivamente atípica.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la labor del Juez Administrativo consiste en estudiar y verificar que la actuación pueda calificarse como

abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Así mismo, y continuando con la providencia en cita, se tiene que:

203. Posteriormente, advirtió que cuando se impone el análisis de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, en un proceso de reparación directa, este debe respetar los principios del debido proceso, particularmente, sus componentes de presunción de inocencia y respeto al juez natural. Esto significa, en términos concretos, que el juez de la responsabilidad del Estado no puede juzgar la conducta objeto de investigación y juzgamiento penal, al ser de reserva del juez ordinario —penal—. Desconocer esa configuración implicaría, por una parte, reabrir el debate sobre circunstancias fácticas y elementos probatorios que ya fueron evaluados por dicho juez (el juez natural); y, por otra parte, implicaría tratar de nuevo a quien fue procesado penalmente, ahora en el proceso administrativo, como sospechoso, así como la aplicación de un criterio peligrosista que compromete de nuevo la presunción de inocencia, situaciones proscritas a la luz de la Constitución Política de 1991.

Una vez clarificado el deber de respetar el debido proceso, en particular la presunción de inocencia, se advierte que en el escenario de la Jurisdicción Contenciosa

no es viable ni necesario ahondar en temas propios de la investigación y juzgamiento de la conducta punible, toda vez que no es dable reabrir el debate propio de la jurisdicción penal.

Finalmente, para cerrar el análisis atinente a la culpa exclusiva de la víctima y desarrollado en la sentencia SU 363 de 2021 en cita, se tiene:

204. La Corte Constitucional puntualizó, además, que la determinación de la culpa exclusiva de la víctima debe atender lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996. El supuesto fáctico contemplado en dicha norma es la culpa grave o el dolo de la víctima, que no corresponden a los hechos sumariados en lo penal, sino a una conducta con incidencia procesal directa, necesaria y determinante, que tenga efecto durante la tramitación del proceso, por la cual se reemplaza la decisión del juez como causa material del daño (privación de la libertad), entendiéndose que esta es la propia conducta de la víctima, que indujo, provocó o determinó la privación de la libertad. Este supuesto se apoya, a su vez, en la interpretación de esta Corporación, según la cual, todo ciudadano tiene el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que se someten a consideración de la Rama Judicial.”

En este orden de ideas, analizados los títulos de imputación, así como los eximentes de responsabilidad, es de vital importancia indicar que una vez determinado el perjuicio e individualizadas las víctimas, lo procedente en los fallos que endilgan la responsabilidad al estado es precisar el monto o el modo de reparación del daño causado, como se procede a explicar.

3.1.MEDIDAS DE REPARACIÓN DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO: De acuerdo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2013), quien padece la privación injusta de su libertad en Colombia y pretende ser indemnizado, deberá probar que se encuentra dentro de uno de los títulos de imputación, a saber: “falla del servicio presunta, falla de servicio probada, daño especial y riesgos excepcionales” (p. 14), de los cuales, en las demandas al Estado prevalecen el daño especial y la falla del servicio probada.

A propósito de los montos patrimoniales que puede acarrear el Estado, al ceder a las pretensiones de sus demandantes, el principio jurídico indica que debe repararse objetivamente el daño y nada más. Por lo cual, el demandante es quien está obligado a adjuntar las pruebas de cada tipo de perjuicio por el cual demande una reparación.

De acuerdo con lo postulado por Henao (1998), en el derecho colombiano se consideran los perjuicios patrimoniales o materiales, que incluyen el daño emergente y lucro cesante; y, de manera complementaria, los perjuicios inmateriales, que incluyen el

daño moral, daño a la salud (mental o física) y cualquier otro daño que no se considere dentro de las categorías citadas y sea meritorio de una valoración e indemnización.

Para el caso patrimonial, el daño emergente se concibe como aquel causado por los gastos en que el demandante incurrió por motivo de su privación de la libertad, mientras el lucro cesante corresponde al dinero dejado de percibir durante el tiempo que duró la privación injusta de la libertad. Dicho de otra manera, el daño emergente puede evaluarse en relación con los desembolsos de la persona durante su detención y el lucro cesante como la falta de ingresos durante el mismo lapso de tiempo.

Debe destacarse que los honorarios del abogado de la parte demandante se computan dentro del daño emergente, y que todos estos dineros son actualizados en su valor teniendo en cuenta el ajuste con el Índice de Precios al Consumidor -IPC, la renta actualizada, etcétera. Además, el Consejo de Estado incluye dentro del lucro cesante un estimado del promedio del tiempo que una persona tarda en conseguir un nuevo empleo (2006, Exp. 13168).

Cabe aclarar que la ley en Colombia no establece ningún rubro máximo para la indemnización patrimonial, por lo cual, el accionante puede demandar al Estado por el monto que estime justo para compensar el daño percibido.

Por otro lado, en el caso de los perjuicios inmateriales, su evaluación es más compleja o menos directa, su indemnización, según Scognamiglio (1962) es más satisfactoria que reparatoria, también, al no ser medible patrimonialmente, es el juez

quien debe valorar las pruebas allegadas y asignar un valor económico que considere válido, aplicando los conceptos de reparación integral y de equidad.

Una sentencia del Consejo de Estado de 2014 pretendió unificar las estimaciones de los valores asignados a los perjuicios morales, tanto para la víctima directa del daño como para sus familiares, como se puede observar en la figura 1.

Figura 1.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Fuente: Prato, 2016, p. 68.

Sin embargo, estos valores fueron ajustados por el Consejo de Estado a través de sentencia de 29 de noviembre de 2021, que unificó la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad, así:

Figura 2.

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

Fuente: Consejo de Estado, SU 29/11/2021, p. 40.

Aclarando que la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

*a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

*b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.”*

Adicionalmente, insiste en que la cuantificación de los perjuicios morales debe fundamentarse en las pruebas que obran en el expediente, y, en caso de evidenciarse circunstancias que evidencien una intensidad o gravedad excepcional del perjuicio moral sufrido por las víctimas directas o indirectas, los topes fijados pueden ser superados.

En este punto, queda claro que deben acreditarse con la demanda los perjuicios a indemnizar causados con ocasión de la privación injusta de la libertad, ya sea bajo el título de daño emergente, lucro cesante o daño moral, los cuales en un ejercicio juicioso del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa se determinan dentro del curso del proceso y verificando los topes máximos dispuestos para los daños morales, no obstante, teniendo en cuenta que no solo se causan daños que pueden ser resarcidos patrimonialmente, en Colombia se ha dado alcance a otro tipo de

modalidades de indemnización con el fin de reparar integralmente a aquellas personas privadas de su libertad.

Corolario de lo anterior, la privación injusta de la libertad representa una de las más graves afectaciones que puede infligir el Estado a un individuo. No solo se vulnera el derecho a la libertad personal, sino que se comprometen de forma integral la dignidad, el buen nombre, los vínculos familiares, la estabilidad emocional, la reputación social, y, en muchos casos, el proyecto de vida de las víctimas. En ese sentido, la reparación no puede limitarse solamente al ámbito económico y en los topes dispuestos en precedencia, toda vez que se requiere una reparación integral como parte esencial del resarcimiento que, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la evolución del derecho público contemporáneo, incluya medidas no pecuniarias o simbólicas, tales como las disculpas públicas, los actos de reconocimiento institucional y las garantías de no repetición, las cuales serán enunciadas a continuación.

3.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN NO INDEMNIZATORIAS: La Constitución de 1991 establece un marco normativo general sobre los derechos fundamentales y su protección. En este contexto, la reparación de los derechos vulnerados es una obligación del Estado, que entre otras, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional colombiana han desarrollado una jurisprudencia clave en relación con la reparación por la privación injusta de la libertad, especialmente en cuanto a las medidas no pecuniarias que deben aplicarse cuando se vulnera este derecho, las medidas de reparación no indemnizatorias o no pecuniarias son acciones para restaurar la dignidad, los derechos y las condiciones de vida de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos

o vulneraciones del derecho internacional humanitario, sin implicar compensación económica directa. Estas medidas tienen un enfoque integral y buscan no solo atender las necesidades inmediatas, sino también garantizar la no repetición de los hechos de los cuales fueron objeto.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Aunque esta norma ha servido como base para el reconocimiento de la responsabilidad estatal en múltiples escenarios, su formulación centrada en la noción de daño antijurídico, no define con claridad la naturaleza, extensión, ni modalidades de la reparación, y mucho menos contempla expresamente la dimensión no pecuniaria del resarcimiento.

Esto ha generado la necesidad de un escenario de desarrollo judicial inconsistente. Mientras la Corte Constitucional ha promovido la idea de una reparación integral, los jueces contenciosos tienden a enfocar sus fallos en indemnizaciones monetarias, relegando a un segundo plano la posibilidad de ordenar disculpas públicas, actos de dignificación o medidas simbólicas de reparación, que de una manera no monetaria pretenden reparar integralmente el daño causado.

Así las cosas, el desarrollo normativo más avanzado sobre reparación no pecuniaria en Colombia no se encuentra en la legislación penal o administrativa, sino en el contexto de la justicia transicional. Tanto la Ley de Justicia y Paz N° 975 de 2005 como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras N° 1448 de 2011 contemplan

expresamente medidas de satisfacción, entre las que se encuentran: disculpas públicas por parte del Estado, reconocimiento oficial de responsabilidad, medidas conmemorativas y de memoria histórica y garantías de no repetición.

Estas leyes representan un modelo de reparación integral alineado con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, su aplicabilidad se restringe en principio a las víctimas del conflicto armado, lo que impide su extensión automática a casos de privación injusta de la libertad en contextos ordinarios, sin embargo, en atención al principio de reparación integral el Consejo de Estado haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, a saber:

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Esta Alta Corporación ha decretado medidas de carácter no pecuniario con el fin de que las conductas que dieron origen a graves vulneraciones de derechos fundamentales no se vuelvan a producir, estas medidas operan teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En este orden de ideas, debe insistirse en que el fundamento normativo para aplicar medidas de reparación no pecuniarias, alineadas al concepto de reparación

integral y como medidas de satisfacción, es el artículo 139 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, así:

“ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;*
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.*
- c. Realización de actos conmemorativos;*
- d. Realización de reconocimientos públicos;*
- e. Realización de homenajes públicos;*
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;*

- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.*
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;*
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;*
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;*
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.*
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.*
- m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.”*

Siendo la principal medida de reparación no pecuniaria, aplicada en casos de privación injusta de la libertad la de reconocimiento público de responsabilidad que, generalmente se ordena que en actos oficiales o a través de las páginas de la entidad los responsables en calidad de autoridades estatales, reconozcan su responsabilidad y ofrezcan disculpas públicas a las víctimas y/o a sus familias, tal y como se realizó en sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B de 10 de octubre de 2024, MP Alberto Montaña Plata, Rad 19001-23-31-000-2006-00066-01 (51.170), así:

TERCERO: ORDENAR que la Fiscalía General de la Nación emita un comunicado en el cual ofrezca disculpas a Bertulfo Solarte Idrobo por la afectación de su buen nombre con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos indicados en esta decisión.

Y, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B de 26 de marzo de 2025, MP Alberto Montaña Plata, Rad 70001-33-31-000-2007-00112-01 (64036) Acumulados: 70001-33-31-000-2009-00082-01 (57256), 70001-23-31-000-2009-00069-01 (43995), providencia en la que se dispuso:

“OCTAVO: ORDENAR que la Nación - Fiscalía General de la Nación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emita un comunicado en el cual ofrezca disculpas por la afectación del buen nombre de Enor Antonio Rivera Cermeño, Carmelo de Jesús Vergara Alarcón, John Jairo Blanco Lara, Leopoldo Ortega De Hoyos, Manuel Viterbo Romero Leones, Oswaldo Rafael Munzón Osorio, Teresa Narváez Carrascal, Francisco Javier Paternina Ruiz, Jesús González Villalba y Luis Alfonso Buelvas Barrios, en las condiciones expuestas en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR que la Nación – Rama Judicial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emita un comunicado en el cual ofrezca disculpas por la afectación del buen nombre de Carmelo de Jesús Vergara Alarcón, Leopoldo Ortega De Hoyos, Oswaldo Rafael Munzón Osorio y Jesús González Villalba, en las condiciones expuestas en esta providencia.”

Así las cosas, Colombia ha avanzado en reconocer la privación injusta como hecho generador de responsabilidad estatal, pero se encuentra rezagada en la implementación coherente y efectiva de medidas de reparación no pecuniarias, pues la reparación simbólica no puede seguir siendo una medida extraordinaria o marginal relegada únicamente a casos muy relevantes o graves, sino que debe institucionalizarse como parte esencial del sistema democrático, del Estado de derecho y de la dignificación ciudadana de todas y cada una de las personas que fueron privadas injustamente de su libertad así como de sus núcleos familiares, víctimas de este flagelo.

Las acciones orientadas a la reparación integral de las víctimas, al margen de la indemnización monetaria, desempeñan un papel fundamental en la restauración de su dignidad y confianza, contribuyendo al proceso de reconciliación social y a la construcción de una paz sostenible, como quiera que, al reconocer y asumir responsabilidades, estas iniciativas refuerzan la legitimidad de las instituciones, mostrando su compromiso con la justicia y la verdad. Además, al fomentar cambios estructurales y culturales, se previenen futuras vulneraciones de derechos fundamentales de los administrados, creando condiciones para una sociedad más equitativa, justa y respetuosa. Con todo, es crucial que estas acciones se implementen de manera adecuada y continua en las providencias judiciales, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas y considerando los aspectos culturales, sociales y emocionales que influyen en el proceso de reparación.

Valga precisar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que toda privación injusta de la libertad trae consigo una intensa vulneración del derecho al buen nombre de quien la padeció, perjudicando su reputación o el concepto en que los demás lo tenían, razón por la que se tornan muy importantes las medidas de reparación no pecuniarias.

CONCLUSIONES

Es importante definir los tópicos investigados a lo largo de este proyecto antes de contestar la pregunta problema, razón por la que respecto del origen normativo de la responsabilidad del estado en Colombia tenemos como punto de partida el artículo 90 de la Constitución, que establece la obligación de reparar los daños antijurídicos imputables al Estado, sin que sea necesario demostrar la culpa del agente estatal.

Ahora bien, a nivel legal el antecedente propio de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad se remota a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, que reconoce expresamente el derecho de la persona privada injustamente de la libertad a demandar por reparación los perjuicios causados, además, la Corte Constitucional ha resaltado que la cláusula del artículo 90 es de aplicación directa y autónoma, lo cual refuerza su conexión con los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo ello refleja un tránsito normativo hacia un sistema objetivo y protector de los derechos fundamentales frente a los excesos del poder punitivo.

Frente a los títulos de imputación utilizados por el Consejo de Estado debe decirse que esta Alta Corporación ha utilizado diferentes títulos de imputación para fundamentar la responsabilidad estatal en casos de privación injusta de la libertad, dependiendo de las circunstancias del caso estudiado, en principio se acude al título de imputación de falla del servicio cuando la detención resulta arbitraria, desproporcionada

o carente de motivación suficiente, sin embargo, el título más común es el régimen objetivo por daño especial, aplicable cuando la absolución o preclusión se produce por inexistencia del hecho, atipicidad de la conducta, no autoría o incluso por aplicación del principio de in dubio pro reo, pues en estos eventos basta con acreditar el daño antijurídico ocasionado.

Con todo, y aunque la regla general es la imputación de responsabilidad al Estado por los daños derivados de la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha reconocido eximentes que buscan salvaguardar el patrimonio público cuando la conducta del afectado rompe el nexo causal, es aquí donde se debe traer a colación lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, respecto de la culpa exclusiva de la víctima, aplicable cuando el comportamiento del procesado resulta determinante en la imposición de la privación de la libertad, como ocurre en casos de autoincriminación dolosa o inducción al error de la autoridad judicial.

También son eximentes la fuerza mayor y el hecho de un tercero, aunque su aplicación práctica es menos frecuente, pues requieren que la causa sea exclusiva y determinante; de cara a los eximentes de responsabilidad, la jurisprudencia ha sido estricta en admitir estas figuras, enfatizando que no cualquier conducta de la víctima permite la exoneración de la responsabilidad, y que la simple omisión de interponer recursos no basta para trasladar la carga del daño al afectado, toda vez que, si bien existen estos eximentes de responsabilidad, su aplicación es restrictiva y excepcional, lo que responde al principio de garantía efectiva de los derechos fundamentales, no obstante, en el ejercicio practico el hecho de un tercero cobra especial relevancia al

defender los intereses de las entidades públicas, pero no se traduce en la exoneración de la responsabilidad del estado propiamente dicha, sino en salvaguardar los intereses de la entidad que se represente, endilgándosela a otra.

Para finalizar el objeto de estudio planteado en esta investigación, debe traerse a colación el problema planteado páginas atrás, cuestionamiento delimitado a determinar los parámetros de reparación establecidos por el Consejo de Estado colombiano en su jurisprudencia, entre los años 2018 – 2023, cuando se establece la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.

Para esto es necesario precisar que partimos de la premisa que, mediante cualquiera de los títulos de imputación dispuestos, falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial y sin que operara el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima consagrado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se encuentra plenamente determinada la responsabilidad del Estado y como consecuencia del daño causado, se abre paso a la etapa de reparación de este.

Sea lo primero indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que se deben acreditar los perjuicios reclamados tales como el daño material e inmaterial, así las cosas, dentro del primero de ellos tenemos el daño emergente que es el daño o perjuicio económico, real y verificable, causado con ocasión y al momento de la privación injusta de la libertad, en este parámetro se encuentra también la causación de honorarios en favor de un abogado y/o demás profesionales a los que se tiene que acudir para la defensa de sus derechos, justamente por la privación de su libertad.

Adicionalmente, dentro de los parámetros de reparación pecuniaria se tiene el lucro cesante, definido como lo dejado de percibir durante el lapso que perdure la privación injusta de la libertad, perjuicio que debe estar debidamente acreditado en el curso del proceso y que se desprende de la actividad económica o la generación de ingresos que percibía la víctima justo antes de ser privado de su libertad y que como consecuencia directa haya dejado de recibir.

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2021 fijó unos parámetros con el fin de sentar precedente y tasar, y, no dejar a interpretación los perjuicios morales causados a las víctimas de la privación injusta de la libertad, ello guardando extrema relación para la víctima directa entre el número de meses que se estuvo efectivamente privado de la libertad en centro carcelario con un monto de salarios mínimos a reconocer por este concepto, dando también una ecuación para determinar los salarios mínimos a reconocer a los demandantes en virtud del parentesco y/o su vínculo con la víctima directa y, determinando que si la privación de la libertad se efectuó en el domicilio, estos perjuicios morales se reducen en un 50%.

Así mismo, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho hincapié en la necesidad de reparar integralmente los derechos tanto de la víctima de privación injusta de la libertad como de su núcleo familiar, lo que incluye la libertad, la honorabilidad, el trabajo, el buen nombre y en general el bienestar de la persona afectada y su círculo cercano, es por ello que se ha establecido que el Estado debe

ofrecer una compensación económica adecuada que cubra tanto los perjuicios materiales como los inmateriales derivados de la privación injusta de la libertad.

Huelga precisar que la jurisprudencia colombiana ha mostrado avances importantes desde la Corte Constitucional, sentencias como la SU-072 de 2018 y la SU-363 de 2021 han reiterado que la reparación integral incluye la dimensión simbólica, y que el Estado debe considerar el impacto reputacional y emocional de las medidas privativas, sin embargo, estos avances no han sido asumidos plenamente por la jurisdicción contencioso-administrativa. El Consejo de Estado ha dictado algunas sentencias en las que se reconocen disculpas o actos de dignificación, pero los mismos son excepcionales y carecen de sistematización.

En este sentido, tampoco existe una jurisprudencia vinculante que obligue a los jueces a incorporar la reparación simbólica como regla general en los casos de privación injusta.

Es aquí donde se resalta un aspecto crítico del ordenamiento jurídico colombiano dada la dispersión normativa, como quiera que las disposiciones sobre reparación no pecuniaria se encuentran fragmentadas entre múltiples leyes, sin una articulación coherente ni un marco sistemático de implementación, pues no existe una ley y/o precedente jurisprudencial que regule de forma unificada los principios, criterios, procedimientos y destinatarios de las medidas simbólicas de reparación en sede contencioso-administrativa.

Además, las entidades estatales no cuentan con una política institucional clara para implementar este tipo de medidas. No hay lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, del Ministerio de Justicia o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre cuándo, cómo y con qué alcance deben adoptarse disculpas públicas o actos de reconocimiento. Esta laguna operativa impide que los jueces cuenten con herramientas reales para estructurar decisiones con enfoque reparador no pecuniario, dejando solo para casos catalogados de alta importancia y gravedad, sin que tampoco obre claridad sobre que asuntos cumplen con esta categorización, dejando solo al libre albedrío del fallador la imposición de medidas de reparación no pecuniarias.

De acuerdo con lo presentado se puede establecer la necesidad de incluirse en todos los casos en los que se determine que hubo privación injusta de la libertad una reparación integral, más allá del reconocimiento de los perjuicios económicos derivados del daño emergente y lucro cesante, medidas que permitan la recuperación del buen nombre y la honorabilidad de la víctima, así como la de su núcleo familiar, lo que permite en gran medida estar de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde es importante que la reparación no simplemente se limite a la indemnización sino a la reparación integral del perjuicio causado, no obstante, es importante hacer la claridad que en esta investigación solo se quería hacer referencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado, sin ahondar en los parámetros de los Altos Tribunales internacionales.

Finalmente, una vez analizados los parámetros de reconocimiento de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, con independencia de los

montos otorgados en razón del parentesco de los demandantes, debería implementarse por parte del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que estos no sean reconocidos simplemente en virtud del vínculo, sino que se deban acreditar con una prueba técnica de la que se pueda inferir o determinar el grado de aflicción, dolor, congoja, angustia y en general los padecimientos de que fueron objeto quienes reclaman el reconocimiento de este tipo de perjuicios, Maxime cuando en el ejercicio práctico se advierte que a estas demandas concurre un numero plural de demandantes del que se desconoce su aflicción o sufrimiento, y al momento de la condena solo se tiene en cuenta el parentesco.

Referencias Bibliográficas

Abramovich, V. (2013). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 6(167), 3-17. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2013). *Privación injusta de la libertad: entre el derecho penal y el derecho administrativo*. Recuperado de https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/privacion_injusta_libertad.pdf

Aguiar, M. (2012). *El daño especial como régimen aplicable para endilgar responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad*. Universidad Sergio Arboleda, Serie Documentos de Investigación en Derecho No. 17.

Alessandri, A. (1981). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Imprenta Universal.

Anduquia, G. (2017). *Evolución jurisprudencial del régimen jurídico de imputación en Colombia por eventos de privación injusta de la libertad* [trabajo de grado]. Universidad Libre Seccional Cúcuta.

- Aramburo, M. (2009). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría de riesgo en el siglo XXI. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(108), 15-51. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2675163.pdf>
- Armenta, A. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia el título jurídico de la imputación. *Revista Via Iuris*, 6, 88-112.
- Arenas, H. (2017). *El régimen de responsabilidad objetiva*. Legis Editores S.A.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Editorial Gredos, S.A.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de la ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Bermejo, J.; Galán, O. y Lamadrid, J. (2017). Evolución jurídica de la responsabilidad del Estado por actos terroristas en Colombia. *Jurídicas CUC*, 13(1), 71-96. <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.4>

- Blanco, F.; Gilbert, S. & Jacquemet-Gauché, A. (2023). *Autour de l'arrêt Blanco*. Dalloz.
- Bobbio, N. (1982). *I diritti dell'uomo e del cittadino nel secolo 19 in Europa*, Pater Lang.
- Brebbia, R. (2000). Responsabilidad extracontractual en el proyecto de unificación del derecho privado en América Latina. *Rome e América. Diritto Romano Comune. Rivista di diritto della integrazione e unificazione del diritto in Europa e in América Latina*, 10.
- Calvo, K. (2015). El daño especial: una construcción jurisprudencial. *La revista de derecho*, 36, 29-35. <https://doi.org/10.5377/lrd.v36i0.2647>
- Castro, M.; Figueredo, Y. y Vargas, S. (2019). Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas en Colombia. *Anuario de derecho privado*, 1, 305-322. Recuperado de <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co/images/pdfs/09-Castro-Figueredo- Vargas.pdf>
- Celis, R. y Rojas, M. (2017). *Títulos de imputación en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad* [tesis de maestría]. Universidad Libre.
- Código Civil francés. (1803). Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/542050>

Código Civil colombiano. (1803). Ley 57 de 1887. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). *Ley 1098 de 2006*. Colombia.

Recuperado de

https://www.redjurista.com/Documents/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_-_ley_1098_de_2006.aspx#/

Código de Procedimiento Penal. (2004). *Ley 906 de 2004*. Colombia. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1886). *Constitución Política 1 de 1886*.

Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Colombia. Congreso de la República. (1996). *Ley 270 de 1996*. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (1960). *Sentencia de 30 de septiembre de 1960*. Expediente número: 2009. C.P.: Francisco Eladio

Gómez. Recuperado de <https://www.suin->

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30031741](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30031741)

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2001). *Sentencia de 22 de mayo de 2001*. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2006). *Sentencia de 16 de febrero de 2006*. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09946-01(14307). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2012). *Fallo 17117*. Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01368-01(17117).

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2013). *Sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013*. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2014). *Sentencia de 28 de enero de 2014*. Exp. 32912.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2018). *Sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018*. Exp. 46947.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2019). *Sentencia de 25 de octubre de 2019*. Exp. 47518.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2020). *Sentencia del 6 de agosto de 2020*. Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A.

Recuperado de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/66001-23-31-000-2011-00235-01\(46947\)A.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)A.htm)

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2002). *Sentencia de 2 de mayo de 2002*. Expediente 13477.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2006). *Sentencia de 4 de diciembre de 2006*. Expediente 13168. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2009). *Sentencia de 11 de febrero de 2009*. Expediente 17145.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). *Sentencia de 28 de agosto de 2014*. Expediente 31172. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2021). *Sentencia de 29 de noviembre de 2021*. Expediente 46681. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (2024). *Sentencia de 10 de octubre de 2024*. Expediente 51170. C.P.: Alberto Montaña Plata.

Colombia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (2025). *Sentencia de 26 de marzo de 2025*. Expediente 64036, acumulados 57256 y 43995. C.P.: Alberto Montaña Plata.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2021, julio). *Historia institucional: Consejo de Estado 1817–2014. Con fines archivísticos*. Centro de Documentación Judicial – CENDOJ.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/144329471/Historia%20Institucional%20Consejo%20de%20Estado.pdf>

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad. (1996a). *Sentencia No. C-333/96 del 1 de agosto de 1996*. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad. (1996b). *Sentencia No. C-037/96 del 5 de febrero de 1996*. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad. (2018). *Sentencia SU072/18 del 5 de julio de 2018*. Magistrado ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena de Constitucionalidad. (2021). *Sentencia SU363/21 del 22 de octubre de 2021*. Magistrado ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (1962). *Sentencia de 30 de junio de 1962* [Fallo Tinjacá]. M.P.: José J. Gómez.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia - 1991* (2a edición). Legis.

<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74097>

De Irisarri, A. (1986). La responsabilidad de la administración pública por falla o culpa del servicio en Colombia. En F. Hinestrosa, *La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia*. Universidad Externado de Colombia.

Desprairies, A. (2023). El 150 aniversario del arrê Blanco ¿Qué más podemos aprender de esta sentencia fundamental para el derecho administrativo francés? *Administración & ciudadanía*, 18(1), 139-146.

- Dueñas, R. (2015). *Responsabilidad del Estado por la actividad legislativa y jurisdiccional* [tesis doctoral]. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Duque, C. (2011). La responsabilidad del Estado y de los jueces en Colombia y en España, a la luz de los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 6(1), 1-73.
- Fuentes-Contreras, É. H. (2010). *Materialidad de la Constitución*. Grupo Editorial Ibáñez y otro.
- Fuentes-Contreras, É. H. (2018). Ingeniería constitucional de la independencia: Genealogía de los desarrollos constitucionales en la construcción de la independencia previa a la Constitución de Cádiz. *Estudos Eleitorais*, 13(1), 20, 1-20. <https://tse.emnuvens.com.br/estudoseleitorais/article/view/77>
- Fuentes-Contreras, É. H. (2019). El reconocimiento de la personalidad jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69 (274-2), 753-777. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70044>.
- Fuentes-Contreras, É. H. (2020). Encontrando el precedente: investigación formativa, metodologías y resultados en el estudio de las percepciones jurisprudenciales internacionales. En: Prieto-Ríos, E., Acosta-Alvarado, P.A., Rivas-Ramírez, D. (Eds.). *Repensar la educación en derecho internacional en América Latina: avances y discusiones en 2019* (pp. 173-200). Universidad del Rosario.
- Fuentes-Contreras, É. H. (2021). (Im)precisiones de la interpretación conforme constitucional: dimensiones y elementos en la jurisprudencia de la Corte

<https://doi.org/10.5294/dika.2021.30.2.2>.

Fuentes-Contreras, É. H. (2024). Método censitário e jurisprudência: Elementos de investigação e educação jurídica através de decisões judiciais. En *Educação e práticas contemporâneas* (pp. 168–182). Pembroke Collins.

Fuentes-Contreras, É. H. (2024a). La identidad constitucional de Latinoamérica y sus primeras manifestaciones. En *(R)Evolución del constitucionalismo provincial en la (primera) independencia de la Nueva Granada: Ecos de la historia* (pp. 23–43). Grupo Editorial Ibáñez.

Fuentes-Contreras, É. H. y Cárdenas-Contreras, L. E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (21), 197-231. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15592>.

Fuentes-Contreras, É. H. y Rivas-Ramírez, D. (coords.) (2021) *Métodos y Derechos. Construcciones alternativas de líneas jurisprudenciales para derechos y garantías*. Tirant lo Blanch y otro.

Fuentes-Contreras, É. H., Suárez López, B. E. y Rincón Villegas, A. (2014). Facticidad y acción de tutela: presentación preliminar de un estudio empírico de la formulación y efectos de la acción de tutela en el marco colombiano, entre los años 1992-2011. *Civilizar*, 14 (27), 41-64. <https://doi.org/10.22518/16578953.178>.

García de Enterría, E. (2003). *Curso de derecho administrativo. Volumen II*. Civitas.

García de Enterría, E. y Fernández, T. (2022). *Curso de derecho administrativo. Tomo II*. Civitas Thomson Reuters.

González, J. (2016). *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*.

Editorial Civitas.

González, L. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional.

Revista Mexicana de Derecho Constitucional, (27), 135-164. Recuperado de

<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a5.pdf>

González, O. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el

hecho de las leyes. *Revista UIS Humanidades*, 37(1), 77-86. Recuperado de

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/104/734>

Güechá, C. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad

del Estado. *Revista Prolegómenos*, 15(29), 95-109. Recuperado de

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2371/2069>

Guío, J.; Quintero, L. y Tejada, M. (2012). *¿Es realmente objetiva la responsabilidad del*

Estado frente a la privación injusta de la libertad en Colombia? [tesis de

maestría]. Universidad Libre.

Helo, V. (2022). *Responsabilidad extracontractual y perjuicios a cargo de la Nación por*

privación injusta de la libertad [trabajo de grado]. Universidad La Gran Colombia.

Henao, J. (1998). *El Daño*. Universidad Externado de Colombia.

Hoyos, R; Zambrano, M. y Jaramillo, L. (2006). Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 9(17), 11-21.

Jiménez, O. y Velásquez, J. (2019). *Alcance de la responsabilidad patrimonial del estado por privación injusta de la libertad*. Fundación Universitaria del Área Andina. Recuperado de <https://digitk.areandina.edu.co/handle/areandina/3408>

Jiménez, W. (2013). Origen y evolución de las teorías sobre la responsabilidad estatal. *Diálogos de saberes*, (38), 63-78. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4696257>

Jurado, A.; Londoño, G. y Toro, S. (2011). La responsabilidad extracontractual del Estado frente a la privación injusta de la libertad bajo el principio de in dubio pro reo. *Nuevo Derecho*, 7(9), 45-57.

Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Alianza

Linares, D.; Castro, J. y García, J. (2014). *Análisis de la responsabilidad del Estado en la privación injusta de la libertad en Manizales, Caldas en el 2014* [trabajo de especialización]. Universidad Libre Seccional Pereira.

Lobo, A. (2019). *Análisis de la responsabilidad objetiva del Estado en privación injusta de la libertad: Efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado*

expediente no. 46947 del 15 de agosto de 2018 [trabajo de especialización].

Universidad La Gran Colombia.

Locke, J. (1958). *Essays on the Law of Nature* (edición de W. von Leyden). Clarendon Press.

Malagón-Pinzón, M., & Gaitán-Bohórquez, J. (2008). *Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el derecho administrativo colombiano. Universitas*, (115), 161–177.

Marsiglia, E. (2015). *La falla del servicio médico asistencial de urgencias en los hospitales y clínicas de Colombia: un quebrantamiento permanente al principio bioético de no maleficencia* [tesis de maestría]. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16004/MarsigliaMoralesEzequiel2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez Garnica, A. (2018). *Orígenes del Consejo de Estado. Precedente Revista Jurídica*, 13, 119–165. <https://doi.org/10.18046/prec.v13.3022>

Medina, L. y Rodríguez, I. (2019). Razones para (no) indemnizar la prisión provisional seguida de absolución. Guía aplicativa del art. 294.1 LOPJ tras la STC 85/2019. *Revista española de derecho administrativo*, (200), 147-190.

Mejía, C. (2019). *Privación injusta o indebida de la libertad como generadora de responsabilidad estatal en Colombia y España* [tesis de maestría]. Universidad Militar Nueva Granada.

Meza, C. (2020). *Los criterios de imputación objetiva de resultado del derecho penal aplicados a la responsabilidad extracontractual de la administración colombiana, al margen del acto terrorista* [tesis doctoral]. Universidad Libre de Bogotá.

Recuperado de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19409/TESIS%20DOCTORAL%20-%20CESAR%20HERNANDO%20MEZA%20%20MERCADO%20-%20CORRECCIONES%20SUSTENTACION%2031-10-2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mir, O. (2001). *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. Civitas.

Morand-Deviller, J.; Rincón, Z. y Peláez, J. (2017). *Derecho Administrativo. Curso. Temas de reflexión*. Universidad Externado de Colombia.

Muñoz, J. (2016). Títulos jurídicos de imputación en la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad. *Hipótesis Libre*, (15), 1-15.

Recuperado de

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3762

Muñoz, S. (2015). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Nader, R. (2011). Regímenes especiales en la responsabilidad extracontractual del Estado. *Advocutos*, (edición especial 16-29-38), 32-33.

Naim-Gesbert, É. y Peyen, L. (2018). La responsabilité de l'État du fait de l'application de la loi du 10 juillet 1976 relative à la protection de la nature. *Revue juridique de l'environnement* 43(2), 229-241. Recuperado de https://www.cairn.info/load_pdf.php?ID_ARTICLE=RJE_182_0229&download=1&from-feuilleter=1

Ocampo, Y. (2021). Deconstruyendo el origen del daño especial en Colombia: análisis del caso "El Siglo". *Dikaion*, 30(1), 130-159. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v30n1/2027-5366-dika-30-01-130.pdf>

Olano García, H. A. (2016). La jurisdicción contencioso administrativa colombiana: Homenaje en su 95 aniversario (1914–2009). Universidad de La Sabana. <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/28974>

Organización de las Naciones Unidas -ONU. (s. f.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Art. 9. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacheco, R. (2022). La jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por la prisión provisional en España y en Colombia: ¿hacia extremos problemáticos? *Revista Derecho del Estado*, (51), 313-358. <https://doi.org/10.18601/01229893.n51.10>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Adoptado y abierto en la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General su Resolución 2200 a XXI, de 16 de diciembre de 1966*. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Paillet, M. (2001). *La responsabilidad administrativa*. Traducción y estudio de Jesús María Ballesteros, Universidad Externado de Colombia.

Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado*, (20), 371-398.

Pérez, X. y Fierro, P. (2014). *La responsabilidad del Estado en Colombia por privación injusta de la libertad, según el Consejo de Estado en los años 2000 al 2012* [trabajo de grado]. Universidad Cooperativa de Colombia.

Prato, L. (2016). *La responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia* [tesis de maestría]. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Presidencia de la República de Colombia. (1964). *Decreto 528 de 9 de marzo de 1964*.

Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1114228>

Ramírez, A. (2019). Tendencia actual de la responsabilidad estatal en procesos de privación injusta de la libertad proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los años 2016 a 2017. *DIXI* 30, 1-16

Rivas-Ramírez, D. y Fuentes-Contreras, É. H. (2021). Los migrantes irregulares en Colombia ante la crisis del Covid-19 ¿Los últimos en lista? En: AAVV, *Direitos humanos dos migrantes e pandemia* (pp. 178-197). Instituto Memoria Editora.

Rodríguez, M. (2016). Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva. *Revista de derecho privado*, 56, 1-19.

Royero, L. (2017). La responsabilidad objetiva como criterio de valoración en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad. *Revista Vis Iuris*, 5(9), 139-159.

Ruiz, W. y Rayón, M. (2016). Responsabilidad judicial: estudio comparado de los sistemas de Colombia y España. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 49, 223-250.

Sánchez-Hernández, L. (2022). La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas en Colombia. Análisis crítico de la sentencia CSJ-SC2111 de 2021. *Revista de Derecho Privado*, (42), 377-391. <https://doi.org/10.18601/01234366.n42.14>

Saz, S. del. (2014). La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado. *Revista de Administración Pública*, (195), 55-98.

Scognamiglio, R. (1962). *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. Traducción de Fernando Hineirosa. Edit. Antares.

Serrano, L. (2005). *Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad*. Ediciones Doctrina y Ley.

Suárez López, B. E. y Fuentes-Contreras, É. H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos*, 18 (36), 65-80. <https://doi.org/10.18359/dere.934>.

Tejada, M. (2017). Responsabilidad objetiva y subjetiva del Estado por privación injusta de la libertad. *Revista Jurídica Piélagus*, 16(1), 89-99.

Torres, F. (2022). Los cambios de jurisprudencia y sus efectos en el ejercicio del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad en Colombia.

Revista ICDP, (1), 1-19 Recuperado de

<https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/542/616>

Ulrich, W. (2018). La responsabilidad del Estado legislador y su subordinación a los efectos temporales de las sentencias de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho Público*, (88), 111-131. Recuperado de

<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/50438/53319>

Vargas, M. (2023). El principio de confianza legítima como fuente de la responsabilidad extracontractual del Estado: un análisis desde los títulos de imputación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(138), 1-27.

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n138.a10>

Velasco, F. (2019). Metodología comparativa para el derecho administrativo. *Revista española de derecho administrativo*, (200), 51-76.